

**Anexo****PROVINCIA JAÉN**

Entidad	INEM	MATERIALES	JUNTA ANDALUCIA	DIPUTACIÓN	MUNICIPIOS
ALCALA LA REAL	19.328,60	7.731,44	5.798,58	1.932,86	0,00
ALCAUDETE	303.787,58	121.515,03	91.136,27	30.378,76	8.762,36
BAILEN	18.883,30	7.553,32	5.664,99	1.888,33	9.191,83
BEGIJAR	136.249,44	54.499,78	40.874,84	13.624,94	0,00
CASTELLAR	139.639,15	55.855,66	41.891,76	13.963,90	25.619,04
JIMENA	10.164,45	4.065,78	3.049,34	1.016,44	0,00
JODAR	731.137,24	292.454,90	219.341,18	73.113,72	152.419,91
ORCERA	21.781,61	8.712,64	6.534,48	2.178,16	0,00
UBEDA	25.209,30	2.520,94	1.890,71	630,23	3.033,55
VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	114.108,94	45.643,57	34.232,69	11.410,88	37.349,19
VILLATORRES	166.041,61	66.416,64	49.812,50	16.604,14	0,00
<b>Total provincia JAÉN</b>	<b>1.686.331,22</b>	<b>666.969,70</b>	<b>500.227,34</b>	<b>166.742,36</b>	<b>236.375,88</b>

**CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO**

*ORDEN de 10 de junio de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Monitores Escolares y Monitores de Educación Especial dependientes de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en Málaga, ha sido convocada huelga para el día 18 de junio de 2003 durante toda la jornada laboral y que, en su caso, podrá afectar a todos los Monitores Escolares y Monitores de Educación Especial dependientes de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Málaga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan

un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los Monitores Escolares y Monitores de Educación Especial dependientes de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Málaga prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar el ejercicio del derecho a la educación, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con el derecho a la educación proclamado en el artículo 27 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 27 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

**DISPONEMOS**

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los Monitores Escolares y Monitores de Educación Especial dependientes de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Málaga convocada para el día 18 de junio de 2003 durante toda la jornada laboral, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de junio de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Málaga.

#### A N E X O

a) En los dos centros en los que hay alumnos internos, con pernoctación:

- Santa Rosa de Lima de Málaga: 50% de dichos monitores.
- Reina Sofía de Antequera: 1 monitor.

b) Para el resto de los centros afectados de la provincia de Málaga se acuerda el siguiente criterio:

- En aquellos centros en los que haya más de 20 niños discapacitados quedará un Monitor de Servicios Mínimos.
- En el resto de los centros no se establecen Servicios Mínimos.

*RESOLUCION de 2 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la ejecución provisional de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2107/97, interpuesto por doña Inmaculada y doña Clara Codina Ramírez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2107/97, seguido a instancia de doña Inmaculada y doña Clara Codina Ramírez, contra resolución de 20 de marzo de 1997 de la extinta Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se ha dictado Providencia, con fecha 19 de mayo de 2003, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, declarando la firmeza del Auto de 28 de abril de 2003, y acordando la Ejecución Provisional de la Sentencia Número 192/2003, de fecha 20 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Sin atender a las causas de inadmisibilidad alegadas por la representación procesal de la parte demandada y de la codemandada, estimamos, en parte, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Inmaculada y doña Clara Codina Ramírez contra la resolución de 20 de marzo de 1997 de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía que declara la inadmisibilidad del recurso ordinario deducido frente al acto presunto desestimatorio por silencio administrativo de la solicitud presentada en su día por las demandantes pretendiendo

la declaración de nulidad de pleno derecho de la caducidad de la cantera conocida con el nombre de «Teresicos 68» y de las concesiones obtenidas por la mercantil «Mármoles San Marino, S.A.» para la explotación de los recursos minerales de la Sección C) en los mismos terrenos que ocupa la citada cantera, resolución administrativa que anulamos por no ajustada a Derecho, ordenando la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno para que por la Consejería de Industria de la Junta de Andalucía se lleve a cabo pronunciamiento a propósito de las cuestiones suscitadas por las actoras en los términos señalados en nuestra sentencia. No se hace ningún pronunciamiento en materia de costas.»

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5.ª de la Orden de 3 de octubre de 2000, de delegación de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 2 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

*RESOLUCION de 27 de marzo de 2003, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se autoriza a la empresa Ivesur, SA, su actuación como Organismo de Control autorizado. (PP. 2032/2003).*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre (BOE de 6 de febrero de 1996), establece en su artículo 43, la obligatoriedad de autorización de actuación de los Organismos de control acreditados, por parte de la Administración competente en materia de industria del territorio donde los Organismos inician su actividad o radiquen sus instalaciones.

Segundo. En fecha 17 de enero de 2003 don Federico José Espinosa Vallés, en nombre y representación de Ivesur, S.A., con domicilio social en Polígono Industrial Guadalhorce, C/ Diderot núm. 1, en Málaga, solicita la autorización de actuación como Organismo de control autorizado en el campo específico de Vehículos y contenedores destinados al transporte de mercancías peligrosas y perecederas.

Acompaña, entre otras, la siguiente documentación:

- a) Escrituras de constitución y modificación de la Entidad Mercantil.
- b) Certificado de acreditación núm. 73/EI107 de ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) y Anexo técnico Rev. 1 ambos de fecha 13.12.02.
- c) Copia de la póliza de seguros establecida.

Tercera. Analizada la documentación presentada, se comprueba que la misma se ajusta a los requisitos exigidos en el art. 43 del Reglamento de Infraestructura de la Calidad y la Seguridad Industrial aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre (BOE de 6 de febrero de 1996) y en el artículo 7 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales (BOJA de 20 de febrero de 2001).